

UNIVERSIDAD DEL SURESTE.



Nombre de la alumna: Karen Enelida Alvarez Hernández.

Licenciatura: Derecho.

Cuatrimestre: tercero.

Asignatura: Estudio Particular de los Delitos.

Nombre de la unidad III: Delitos contra las personas en su patrimonio.

Nombre del profesor: Luis Eduardo López Morales.

Lugar: Comitán de Domínguez, Chiapas.

Fecha: 04/07/2025.

INTRODUCCIÓN.

Los delitos patrimoniales son aquellas acciones que dañan los bienes o el dinero de una persona. Es decir, cuando alguien roba, engaña o abusa de la confianza de otra persona para quedarse con algo que no le pertenece, está cometiendo un delito contra el patrimonio.

También se habla de situaciones especiales, como cuando alguien sufre violencia económica dentro de su familia o cuando se engaña a alguien para quitarle un terreno o una casa. Cada uno de estos delitos tiene sus propias reglas, castigos y formas de cometerse. Es importante conocerlos porque nos ayuda a identificar cuándo se está cometiendo una injusticia y cómo se puede defender el derecho que cada persona tiene sobre sus cosas.

DELITOS CONTRA LAS PERSONAS EN SU PATRIMONIO..



DELITO DE ROBO.

Artículo 270. Es cuando alguien toma una cosa mueble que no es suya, sin tener el derecho de hacerlo y sin el permiso de la persona que legalmente puede dar ese permiso. Apoderamiento de un mueble: Remover la cosa de su lugar de origen con el ánimo de apropiársela.

Al responsable del delito de robo se le sancionará:

- Si lo robado vale menos de 300 días de salario mínimo, la pena será: 3 meses a 3 años de prisión, y multa de hasta 50 días de salario.
- Si vale más de 300 pero no más de 700 días de salario mínimo, la pena será: 2 a 6 años de prisión, y multa de 50 a 100 días de salario.
- Si vale más de 700 días de salario mínimo, la pena será: 4 a 10 años de prisión, y multa de 100 a 200 días de salario.
- Cuando no se puede calcular el valor de lo robado, la pena será: 3 meses a 5 años de prisión, y multa de 50 a 150 días de salario.

Art. 271: Para saber cuánto vale el robo, se toma en cuenta el valor del objeto al momento del robo y el salario mínimo vigente en ese lugar y tiempo.

Art. 272: Si el robo no se comete en tentativa:

- Si no se puede saber cuánto se iba a robar, la pena es de 3 días a 4 años de prisión.
- Si si se puede saber, se aplica la pena correspondiente al robo en grado de tentativa.

Art. 273: También se considera robo:

I. Cuando una persona se apodera con dolo de algo que es suyo pero que está en poder legítimo de otra persona.

II. El uso de energía eléctrica u otro fluido sin permiso.

III. Robar, destruir o dañar documentos judiciales, públicos o legales.

Art. 274: Si el robo se hace con violencia física o moral, se aumentan de 6 meses a 3 años de prisión.

Art. 275: El robo se considera con violencia cuando:

I. Se usa violencia después del robo para escapar o conservar lo robado.

II. Lo cometen dos o más personas.

III. Se comete de noche.

IV. El ladrón se hace pasar por autoridad o servidor público.

ROBO AGRAVADO.

El delito de robo se castiga de 2 a 7 años de prisión cuando se comete en situaciones que lo hacen más grave. Estas situaciones son:

1. Si ocurre en un lugar cerrado (como una casa o edificio).
2. Si lo comete un trabajador doméstico o dependiente contra su patrón o su familia.
3. Si lo comete un huésped, comensal o invitado en la casa donde fue recibido.
4. Si lo comete el dueño o su familia contra sus trabajadores o invitados, en la casa donde estos trabajan o son recibidos.
5. Si lo cometen los dueños o empleados en un negocio y el robo es contra clientes, huéspedes o invitados.
6. Si lo hacen obreros o aprendices en el lugar donde trabajan o estudian, aprovechando su acceso.
7. Si la víctima está dentro de un vehículo particular o transporte público.



DELITOS PATRIMONIALES.

1. Delito de robo: artículo 270.
2. Robo agravado : artículo 276.
3. Conductas equiparadas al robo: artículo 273 y 278.
4. Excusas absolutorias en el robo: artículo 282, 283.
5. Abuso de confianza, artículo 296.
6. Fraude, artículo 302.
7. Suplantación de identidad, artículo 304.
8. Despojo, artículo 305.
9. Daños y daños en la propiedad, artículos 312 al 314.
10. Extorsión, artículo 300.
11. Usura, artículo 320.
12. Violencia patrimonial y/o económica y fraude familiar.
13. DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD EN LA ADQUISICIÓN DE INMUEBLES Y EN EL EJERCICIO DE DERECHOS REALES SOBRE LOS MISMOS. Artículo 317.



Estos artículos son del Código Penal Vigente en la Entidad Federativa. Y son delitos patrimoniales, de las cuales son sancionados y multados de acuerdo el delito.

CONDUCTAS EQUIPARADAS AL ROBO.

Art. 273: También se considera robo:

I. Cuando una persona se apodera con dolo de algo que es suyo pero que está en poder legítimo de otra persona.

II. El uso de energía eléctrica u otro fluido sin permiso.

III. Robar, destruir o dañar documentos judiciales, públicos o legales.

Art. 278. Se considera igual al delito de robo (y se castiga con las mismas penas) cuando el robo se comete en lugares donde se resguardan valores, ya sea un sitio fijo o móvil, como los vehículos que transportan dinero o bienes de valor.



EXCUSAS ABSOLUTORIAS EN EL ROBO.



Artículo 282. No se castiga a quien, sin violencia ni engaño, robe una sola vez objetos indispensables para cubrir una necesidad básica inmediata, siempre que el valor no pase de cinco días de salario mínimo.

Artículo 283. Si el robo no fue violento y el valor no pasa de 25 días de salario mínimo, no se aplicará sanción si el ladrón devuelve lo robado voluntariamente, y paga los daños y perjuicios. Todo esto antes de que la autoridad se entere del delito.

Artículo 284. Si alguien toma una cosa ajena con intención solo de usarla y no de adueñarse, se le puede castigar con: 3 meses a 3 años de prisión, y pago del doble del valor que habría costado rentar o usar ese objeto. Pero si se niega a devolverlo cuando se le pide, ya se considera robo o abuso de confianza.

Artículo 285. Además de la pena por el robo, el juez puede suspender al culpable de ejercer ciertos derechos o cargos como: Patria potestad, Tutor, curador, Albacea, Representante judicial, entre otros.

Artículo 286. Cuando el robo ocurre entre: Padres e hijos, hermanos, cónyuges o pareja permanente y adoptante o adoptado.

Solo se podrá castigar si hay querrela de la persona afectada.

ABUSO DE CONFIANZA.

Artículo 296. El abuso de confianza es un delito que comete la persona que, con perjuicio de alguien, dispone para sí o para otro de una cosa mueble ajena, de la cual sólo se le confió la tenencia (no el dominio o propiedad).

Las sanciones se establecen en función del valor de lo dispuesto:

- Si no excede de 50 días de salario mínimo: Multa de hasta 150 días de salario.
- Si no excede de 1,000 días de salario o no puede determinarse el valor: Prisión de 1 a 5 años y multa de hasta 50 días de salario.
- Si excede de 1,000 días de salario: Prisión de 4 a 7 años y multa de 50 a 180 días de salario.

Es un delito doloso y protege el patrimonio de las personas y este delito se persigue por querrela de la parte ofendida.

Artículo 297. Se aplican las mismas sanciones del artículo anterior a quienes:

- Dispongan de un bien mueble propio sin tener un título legítimo que los autorice, causando daño a otro.
- Hagan pasar como propio un depósito para garantizar la libertad de alguien, sin serlo realmente.
- Usen indebidamente mercancías que recibieron con subsidio o franquicia, desviándolas de su propósito original.
- Artículo 298. Se considera abuso de confianza y se castiga igual cuando alguien retiene un bien mueble y, aunque la autoridad o el dueño lo soliciten formalmente, se niega a devolverlo sin una razón válida.

Artículo 299.- El abuso de confianza, sólo se perseguirá a petición del ofendido en cualquier caso.

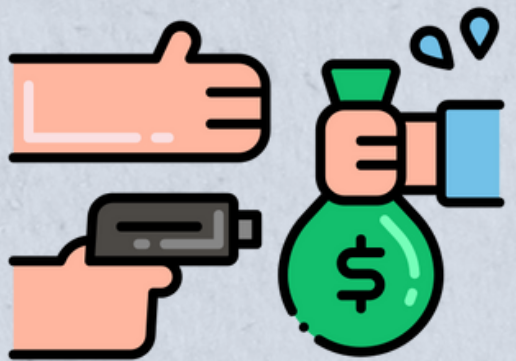


EXTORSIÓN.

Artículo 300. Lo comete quien, sin tener derecho, obliga a otra persona a dar, hacer, tolerar o dejar de hacer algo, obteniendo un beneficio propio o para otro. También se configura cuando, mediante violencia o coacción, se exige la entrega de bienes, dinero o documentos, o la firma o destrucción de documentos con valor legal. Pena: Prisión de 10 a 20 años y multa de 500 a 1,000 Unidades de medidas de actualizaciones. Clasificación: Se persigue de oficio, protege la libertad y el patrimonio y dentro de lo leído podemos clasificar también que es un delito doloso.

Artículo 301. La pena por el delito de extorsión se incrementará hasta en una mitad cuando ocurra alguna de las siguientes circunstancias agravantes:

- Participen dos o más personas.
- La víctima sea menor de edad, mayor de 60 años o tenga alguna discapacidad.
- Se use como medio para cometer el delito el teléfono, correo electrónico u otro medio de comunicación electrónica.
- El autor del delito esté privado de su libertad en un centro penitenciario, sin importar el motivo o la autoridad que lo tenga a disposición.



FRAUDE.

Artículo 302. Comete el delito de fraude quien, engañando a otro o aprovechándose del error en que se encuentra, obtiene ilícitamente una cosa, o bien obtiene un lucro indebido, en beneficio propio o de un tercero. Se persigue por querrela de la parte ofendida, afecta el patrimonio de la persona y podemos clasificar que en delito doloso.

Artículo 303. Sanciones del delito de fraude según el valor defraudado:

- Si lo defraudado no excede de 200 días de salario o no se puede determinar su valor: Prisión: de 6 meses a 2 años y multa: hasta 100 días de salario.
- Si el valor defraudado es mayor de 200 pero no excede de 1,000 días de salario: Prisión de 2 a 5 años y multa de 50 a 90 días de salario.
- Si el valor defraudado excede de 1,000 días de salario: Prisión de 5 a 10 años y multa hasta 180 días de salario.

Artículo 304. Se aplican las mismas sanciones del fraude general a quien:

- Enajene, arriende, hipoteque o grave un bien sin derecho, o si ya recibió dinero o lucro por ello, sabiendo que no puede disponer legalmente de ese bien.
- Obtenga dinero o lucro mediante documentos falsos o que sabe no serán pagados, como cheques o pagarés a nombre propio o de otro.
- Libere un cheque sin cuenta bancaria o sin fondos suficientes, con la intención de obtener un beneficio ilícito. La certificación de falta de fondos debe ser emitida por personal autorizado del banco.
- Utilice bienes o servicios en un comercio y no pague el importe correspondiente.

SUPLANTACIÓN DE IDENTIDAD.

Artículo 304 BIS. Quien, sin el consentimiento de la persona legítima, se hace pasar por otra persona física o jurídica (empresa, institución, etc.), usando su identidad, datos personales, documentos o imagen pública, con el objetivo de obtener un lucro o causar un daño patrimonial, ya sea para sí o para un tercero. La pena será de 3 a 6 años de prisión y, 200 a 500 días de multa. Esto es un delito doloso.

Serán equiparables al delito de suplantación de identidad y se impondrán las mismas penas a quien:

I. Dar consentimiento a otra persona para suplantar su identidad con fines ilícitos.

II. Usar homonimia para cometer el delito.

III. Aprovecharse del parecido físico con la víctima.

IV. Utilizar medios tecnológicos (internet, correos, sitios falsos, etc.) para captar información, modificar programas, o suplantar identidades.

Artículo 304 Ter. Las penas por suplantación de identidad se aumentarán hasta en una mitad cuando:

- El responsable tenga conocimientos técnicos o profesionales en informática, sistemas computacionales o similares.
- Sea servidor público y cometa el delito en funciones o con motivo de ellas (además, será destituido e inhabilitado).
- El delito se cometa contra personas físicas o jurídicas que presten un servicio o función pública.

Artículo 304 Quater: Los delitos del capítulo (suplantación de identidad y relacionados) se perseguirán por querrela de la parte ofendida o su representante legítimo.



DESPOJO.

Artículo 305. Comete el delito de despojo quien, sin el consentimiento de quien tenga derecho a otorgarlo, o empleando violencia, engaño o furtividad, realiza cualquiera de las siguientes conductas:

- I. Ocupa un inmueble ajeno o hace uso de él o de un derecho real que no le pertenece.
- II. Ocupa un inmueble propio que esté legítimamente en poder de otra persona, o ejerce actos de dominio que lesionen los derechos del ocupante.
- III. Desvía o usa aguas propias o ajenas en casos no permitidos por la ley, o ejerce un derecho real sobre aguas que no le corresponden.
- IV. Despoja de aguas de jurisdicción estatal o aguas nacionales asignadas al Estado o a los Ayuntamientos, destinadas al uso doméstico de comunidades urbanas o rurales.

Artículo 307. Comete despojo reiterado de inmuebles quien incurre de forma repetida en el delito de despojo, conforme a las siguientes condiciones:

- Existen una o más sentencias ejecutoriadas previas dictadas en contra del sujeto activo, por su participación en cualquier grado en el delito de despojo.
- El sujeto ha sido sorprendido en flagrancia del delito de despojo en dos o más ocasiones, sin importar su grado de participación.

Pena: de 6 a 12 años de prisión y multa de 100 a 1000 días de multa.

Si el despojo ocurre en áreas naturales protegidas, zonas ecológicas o parques de conservación ambiental, la pena se incrementa en un tercio.

Artículo 309. Se considera equiparado al delito de despojo y se sanciona de igual forma, a quien:

- Ocupa temporalmente un inmueble ajeno, lo aprovecha para sí o para otro, o ejerce actos de dominio sobre él sin derecho.
- Ocupa temporalmente un inmueble ajeno y, sin derecho ni consentimiento del titular legítimo, se apodera de frutos, cosechas o recursos naturales del inmueble. Con una pena de Prisión: de 4 a 8 años y multa de 200 a 500 días de salario.

La pena se aumentará hasta en una mitad si ocurre alguna de las siguientes circunstancias:

- a) El delito se comete con violencia física o moral.
- b) Es cometido por dos o más personas.
- c) Lo comete un servidor público o exservidor público.

Este delito se persigue de oficio.

Y otros artículos que mencionan al delito de despojo que son: artículo 306, 308, 310, 311 y 312.

DAÑOS.



Artículo 312. Comete el delito de daño quien, por cualquier medio, destruya o deteriore una cosa ajena o propia en perjuicio de otra persona.

Las sanciones varían según el valor del daño ocasionado:

- I. Hasta 6 meses de prisión, si el daño no excede de 20 veces el salario mínimo.
- II. De 6 meses a 2 años de prisión y de 50 a 200 días multa, si el daño excede de 20 pero no de 300 veces el salario mínimo, o cuando no pueda determinarse su valor.
- III. De 2 a 4 años de prisión y de 150 a 400 días multa, si el daño excede de 300 pero no de 650 veces el salario mínimo.
- IV. De 4 a 10 años de prisión y de 300 a 700 días multa, si el daño excede de 650 veces el salario mínimo.

Este delito se persigue por querrela del ofendido.

Artículo 313. Comete el delito de daño calificado quien lo realiza: Sobre bienes de valor científico, artístico, cultural o de utilidad pública, o lo comete mediante inundación, incendio o explosión. La pena será la del artículo 312, pero aumentada hasta en una mitad más.

Este delito se persigue de oficio, es un delito que afecta el patrimonio de bienes públicos o de valor cultural. También de lo que podemos pecar e investigando, podría ser un delito calificado.

DAÑOS EN LA PROPIEDAD.

Artículo 314. Este artículo tipifica el delito de daño a la propiedad pública o privada mediante inscripciones, leyendas, dibujos, consignas o deterioro físico, realizado sin consentimiento del propietario o de la autoridad competente.

Se comete cuando una persona realiza inscripciones, leyendas, dibujos o consignas en: Bienes inmuebles o muebles de propiedad particular, edificios, bienes, monumentos o lugares públicos o bien, cuando causa deterioro a dichos bienes, alterando su apariencia o estado original, incluso si lo hace durante una manifestación pública y lo hacen sin el consentimiento del propietario y también sin el consentimiento del Estado.

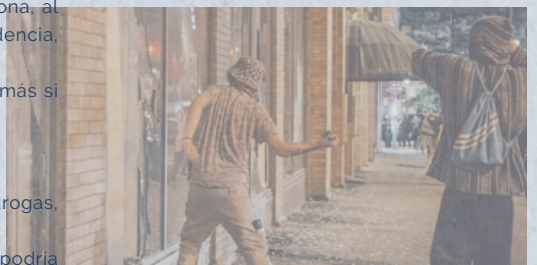
La pena será de de 3 a 10 años de prisión y una multa de 100 a 300 días de salario mínimo vigente en el Estado. Y se hace reparación del daño. Este delito se persigue por oficio, es un delito doloso ya que causa la intención de dañar un bien mueble e inmueble de la propiedad privada y pública.

Artículo 315. Se considera delito de daño culposo por tránsito de vehículos cuando una persona, al conducir, causa daños materiales a bienes y esta conducta se genera por culpa (imprudencia, negligencia, falta de precaución) y no con intención directa.

La pena que corresponda al delito de daño por culpa podrá aumentarse hasta en una mitad más si se presenta cualquiera de los siguientes casos:

- I. Si el vehículo involucrado es de pasajeros y de servicio al público.
- II. Si se trata de transporte escolar o de personal de alguna empresa o institución.
- III. Si el conductor (sujeto activo) estaba en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas, psicotrópicos u otras sustancias similares.
- IV. Si el conductor abandona a la víctima, huye del lugar, niega u obstaculiza el auxilio que podría haber prestado sin ponerse en peligro.

Como bien lo leído nos pudimos percatar de que es un delito doloso, imprudencia.



VIOLENCIA PATRIMONIAL Y/O ECONÓMICA Y FRAUDE FAMILIAR.



Artículo 316 BIS. El delito de Violencia Patrimonial y/o Económica se comete cuando una persona, en perjuicio de su cónyuge, concubina(o) o descendientes hasta el tercer grado: Transforma, sustrae, hipoteca, destruye, retiene o distrae objetos, documentos personales, bienes o valores, limita, controla o impide el ejercicio de derechos patrimoniales, controla o impide el uso de recursos económicos o ingresos comunes o individuales que estén destinados a satisfacer las necesidades de esas personas. Uno a cinco años de prisión y multa de hasta trescientos días de salario.

Artículo 316 Ter. Consiste en ocultar, transferir o adquirir bienes a nombre de terceros, con la finalidad de perjudicar el patrimonio común o sociedad conyugal generada durante el matrimonio o concubinato.

Es un acto de deslealtad patrimonial que busca eludir las obligaciones o derechos económicos de la pareja. La pena será también de uno a cinco años de prisión y multa de hasta 300 días de salario.

Y será perseguido por querrela de parte ofendido.

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD EN LA ADQUISICIÓN DE INMUEBLES Y EN EL EJERCICIO DE DERECHOS REALES SOBRE LOS MISMOS.

Artículo 317. Delito: Fraccionamiento o división ilegal de terrenos. Consiste en dividir un terreno (propio o ajeno), con o sin construcciones, y transferir o prometer transferir la propiedad, posesión o algún derecho, sin permiso de la autoridad o incumpliendo sus condiciones.

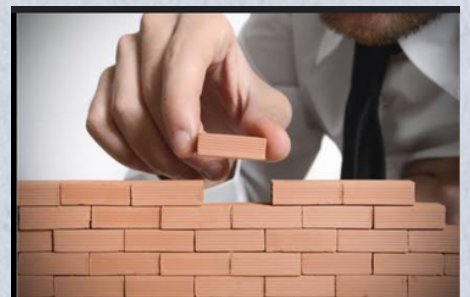
Pena: Prisión de 4 a 10 años y multa de 300 a 1,000 días de salario.

Según lo que yo leí esto es un delito doloso.

Artículo 318. Este artículo sanciona al servidor público que participe deliberadamente y con pleno conocimiento en el delito de fraccionamiento ilegal, (la pena será las mismas penas del artículo anterior), expidiendo licencias, permisos o autorizaciones sin que se hayan cumplido los requisitos legales o sin tener facultades legales para ello.

Artículo 320. El delito de fraccionamiento ilegal no se sancionará cuando:

- La división del terreno se haga por herencia, prescripción, usucapión o división de copropiedad, siempre que no se simule un fraccionamiento ilegal.
- Se trate de donaciones o compraventas entre familiares, como: Parientes en línea ascendente hasta segundo grado (padres, abuelos), descendientes hasta tercer grado (hijos, nietos), y Cónyuges, concubinos o hermanos.



USURA.



Artículo 320 Bis. Comete usura quien realiza préstamos de dinero sin los permisos legales, mediante pactos orales o contratos, y obtiene beneficios económicos excesivos o intereses mayores.

Artículo 320 ter. A quien cometa el delito de usura se le aplicará una pena de cinco a diez años de prisión y multa de ciento ochenta a trescientos salarios mínimos. Reparación del daño: igual a la ventaja económica desproporcionada o a los intereses excesivos cobrados, o ambos, según el caso.

Artículo 320 quater.- Se impondrá la misma pena del artículo anterior al que adquiriera, transfiriera o hiciera valer un crédito usurario a sabiendas de este carácter.

Artículo 320 quintus. Además de las sanciones ya establecidas por el delito de usura, se aumentará en una tercera parte la pena si el responsable:

- Se aprovecha del estado de necesidad económica de la víctima.
- Usa violencia física, psicológica, intimidación o coacción para obtener el beneficio.
- Disfraza la actividad usuraria mediante la firma de títulos de crédito, sin una causa legítima que lo justifique.

CONCLUSIÓN.

En conclusión, los delitos patrimoniales afectan directamente a las personas porque dañan sus bienes, su dinero o su patrimonio. Conocer estos delitos nos permite entender cuándo alguien está actuando de forma injusta o ilegal, como en casos de robo, fraude o abuso de confianza. Además, el Código Penal del Estado de Chiapas nos da las herramientas para saber cómo se castigan estas acciones y qué derechos tenemos para proteger nuestras pertenencias.